

Comisión de Urbanismo
Estat y Medio Ambiente de Navarra
20 VIGENTE DESDE FECHA
26.OCT.1988
EL SECRETARIO

348

5.- Condiciones especiales de cruzamientos: Con carácter general se definen las siguientes:

a) Ningún conductor ó cable de tierra tendrá una carga de rotura inferior a 1.200 kilogramos en líneas de 1ª y 2ª, ni inferior a 1.000 kilogramos en líneas de 3ª.

b) Se prohíbe la utilización de apoyos de madera.

c) En los apoyos que limitan los vanos de seguridad forzada y en los contiguos no se reducirán bajo ningún concepto los niveles de aislamiento y distancias entre conductores y, entre estos apoyos, respecto al resto de la línea.

d) Los coeficientes de seguridad de cimentaciones, apoyos y crucetas en el caso de hipótesis normales deberán ser superiores a:

- 1,875 en los apoyos de elementos metálicos.

- 3,750 en los apoyos de elementos de hormigón armado.

- 4,375 en los apoyos de elementos de madera.

- 1,875 en las cimentaciones de apoyos cuya estabilidad esté fundamentalmente confiada a las reacciones verticales del terreno.

e) Las grapas de fijación de conductor a las cadenas de suspensión deberán ser antideslizantes.

Con carácter particular se especifican las siguientes condiciones:

1) En los cruzamientos con líneas eléctricas y líneas de comunicación:

- En líneas de primera y segunda categoría puede admitirse la existencia de un empalme por conductor en el vano de cruce.

- Pueden emplearse apoyos de madera siempre que su fijación en el terreno se realice mediante zancas metálicas de hormigón.

- Queda exceptuado el cumplimiento de la condición general.

- En los cruces de líneas eléctricas se situará a mayor altura la de tensión más elevada, y en caso de igual tensión la que se instale con posterioridad, procurando que el cruce se efectúe en la proximidad de uno de los apoyos de las líneas más elevada pero la distancia entre los conductores de la línea inferior y las partes más

349

Comisión de Urbanismo
y Medio Ambiente de Navarra
VIGENTE DESDE FECHA
26. OCT. 1988
EL SECRETARIO

próximas de los apoyos de la superior no será menos del $1,5 + U/150$ metros.

- La mínima distancia vertical entre los conductores de ambas líneas, en las condiciones más desfavorables, no deberá ser inferior a $1,5 + U/100$ metros, siendo U la longitud en metros entre el punto de cruce y el apoyo más próximo de la línea superior, y l la longitud en metros en el punto de cruce y el apoyo más próximo inferior.

2) En los cruzamientos con carreteras y ferrocarriles sin electrificar:

- La condición (a) queda modificada, admitiéndose en lo referente al cruce con carreteras locales y vecinales en las líneas de primera y segunda categoría la existencia de un empalme por conductor en el vano cruce.

- La altura mínima de los conductores sobre la rasante de la carretera ó sobre las cabezas de carriles será de 7 metros ó de $6,3 + U/100$.

3) En los cruzamientos con ferrocarriles electrificados:

La altura mínima de los conductores de la línea eléctrica sobre los cables ó hilos sustentadores ó conductores de la línea de contacto será de $2,3 + U/100$ metros con un mínimo de 3 metros.

4) En los cruzamientos con ríos y canales navegables ó flotables:

- La altura mínima de los conductores sobre la superficie del agua para el máximo nivel que pueda alcanzar esta será de $B + 2,3 + U/100$ metros siendo B el galibo. En caso de no existir galibo definido se considerará éste igual a 4,7 metros.

6.- Condiciones especiales de los paralelismos:

- Siempre que sea posible, se evitará la construcción de líneas paralelas de transporte ó de distribución de energía eléctrica a distancias inferiores a 1,5 veces la altura del apoyo más alto entre la trazas de los conductores más próximos, exceptuando de dicha prescripción las zonas de acceso a centrales generadoras y estaciones transformadoras.

- Entre los conductores contiguos de las líneas paralelas no deberá existir una separación inferior a la prescrita en el apartado 3.

- Se evitará siempre que se pueda el paralelismo de las líneas eléctricas de alta tensión con líneas de telecomunicaciones y cuando ello no sea posible se

... ENTE DESDE FECHA
26. OCT. 1968
EL SECRETARIO

mantendrá entre las trazas de los conductores más próximos de una u otra línea una distancia mínima igual 1,5 veces la altura del apoyo más alto.

- Se prohíbe la instalación de apoyos de líneas eléctricas de alta tensión en las zonas de influencia de las carreteras a distancias inferiores a 25 metros en las carreteras de la red estatal (nacionales, comarcales y locales) y a distancias inferiores a 15 metros en carreteras de la red vecinal, medidas horizontalmente desde el eje de la calzada y perpendicularmente a éste. Igualmente se prohíbe la instalación de apoyos que, aún cumpliendo la separación anterior, se encuentren a menos de ocho metros de distancia del borde de la plataforma, inferior a veces media la altura.

7.- Condiciones especiales para el paso por zonas:

Para evitar las interrupciones del servicio y los posibles incendios producidos por el contacto de ramas ó troncos de árboles con los conductores de una línea eléctrica deberá establecerse mediante la indemnización necesaria correspondiente, una zona de corta de arbolado a ambos lados de la línea cuya anchura será la necesaria para que, considerando los conductores en su posición de máxima desviación bajo la acción del viento, la masa de arbolado se halle separada como mínimo a 2 metros no siendo inferior a 1,5 U/150 metros, en condiciones normales.

- Se evitará en lo posible el tendido de líneas eléctricas aéreas de alta tensión por encima de edificaciones u otras construcciones, prohibiéndose siempre el trazado por encima de instalaciones pecuarias ó viviendas, así como de cualquier equipamiento ó servicio de la colectividad. En cualquier caso, no se autorizará el trazado de nuevas líneas aéreas de alta tensión más que en aquellas categorías del suelo no urbanizable en que así lo autoricen expresamente

Artículo 8.6.2.5.6. Líneas de teléfonos y telégrafos.

Su uso, conservación y protección seguirá lo marcado al respecto por la legislación vigente en dicha materia.

Artículo 8.6.2.6. Suelo no urbanizable de entorno al suelo rústico.

Norma de protección de carácter general.

Por tratarse de un suelo próximo a núcleos de población debe ser preservado de la edificación en orden a no comprometer el crecimiento futuro, la estructura o la imagen de las poblaciones.

1976 Comisión de Urbanismo
 Plan y Medio Ambiente de Navarra
 C.V. VIGENTE DESDE FECHA
 26. OCT. 1988
 EL SECRETARIO

Usos autorizables.

Se se consideran usos autorizables:

- Casetas de aperos en precario.
- Actuaciones complementarias destinadas a la mejora ambiental.
- Infraestructuras imprescindibles.
- Corrales domésticos en precario.

Usos prohibidos.

- Se consideran usos prohibidos el resto de usos no autorizables.

2 baje

Artículo 2.6.2.7. Suelo no urbanizable de larga productividad agrícola y ganadera.

Usos autorizados.

- Instalación de riego.
- Instalaciones para el drenaje de suelos.
- Semilleras.
- Invernaderos.
- Almacenes agrícolas y ganaderos.
- Recopilación de árboles.
- Cerramientos.
- Almacenes agrícolas o ganaderos.
- Infraestructuras.

Usos autorizables.

- Cualquier edificación relacionada directamente con la ganadería.

Usos prohibidos.

- Todos los demás.

Artículo 8.6.2.8. Suelo no urbanizable de entorno a monumentos o elementos singulares.

Dadas las características de esta área se prohíbe todo